

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230274500 FORMULADA ECOOPSOS EPS EN LIQUIDACIÓN EN CONTRA DEL JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310304520210028000

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 04 DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 04 DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	ECOOPSOS E.P.S EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO	JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230274500
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia No.186</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En primer término, la Sala admite el impedimento manifestado por la Magistrada Doctora Adriana Saavedra Lozada, para apartarse del conocimiento y decisión del presente asunto, sustentado en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en el sentido que fue quien zanjó la segunda instancia del auto que negó el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 11001310304520210028000 de POSMÉDICA GROUP SAS contra ECOOPSOS EPS SAS.

Seguidamente se procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **ECOOPSOS EPS en liquidación**, a través de la liquidadora y representante legal, en contra del **Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá**.



2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora pretende la protección de las prerrogativas al debido proceso, petición y cumplimiento de órdenes administrativas, para lo cual solicitó que el juzgado accionado obedezca la orden dada por la Superintendencia de Salud en la Resolución 2023320030002332 – 6 del 12 de abril de 2023, suspenda el proceso ejecutivo 11001310304520210028000 que se adelanta en su contra, remita a la liquidación las facturas que se cobran en el ejecutivo, declare la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 12 de abril de 2023, ordene el levantamiento de las medidas cautelares y remita el expediente a la Superintendencia de Salud.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No. 2023320030002332 – 6 de 12 de abril de 2023 ordenó la suspensión de los procesos de ejecución que se encontraran en curso contra ECOOPSOS EPS SAS – en liquidación, de conformidad con el Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.1.1.1, literal d).

Dicha orden se comunicó al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá en abril de 2023, para el ejecutivo 11001310304520210028000; sin embargo, a la fecha de radicación de la acción no se ha recibido respuesta alguna.

2.3. La actuación surtida. Se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de que trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, pidió negar la acción, pues no se está tramitando ningún proceso contra la sociedad tutelante, ya que en el ejecutivo al que hace referencia en



su escrito de tutela, se revocó el auto que libró mandamiento de pago contra ECOOPSOS EPS SAS y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares previo a la presente demanda protectora. Decisión que fue confirmada por el superior.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá vulneró o amenazó las garantías fundamentales aducidas como conculcadas por la actora o si, por el contrario, existe una ausencia de vulneración.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Se trata la acción de tutela de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos



se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

En sentencia T 131 de 19 de abril de 2022 la Corte Constitucional enunció los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que la misma corporación en providencia C-509 de 2005 había emitido, así:

"De este modo, para poder acudir a la acción de tutela es necesario que: (i) se cumplan los presupuestos de legitimación por activa y por pasiva; (ii) el debate planteado presente relevancia constitucional; (iii) no existan otros mecanismos ordinarios, idóneos o eficaces, de defensa judicial o que, de existir, hayan sido agotados. Esto, salvo que el accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción podrá ser empleada como mecanismo transitorio; (iv) no haya transcurrido un lapso excesivo, irrazonable o injustificado después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo alegado (inmediatez); y, (v) de invocarse irregularidad procesal, ésta tenga incidencia definitiva o determinante en la decisión judicial que se cuestionada.¹"

4.2. Respecto al derecho fundamental de petición ha sostenido la jurisprudencia que:

"Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental".

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 509 de 8 de junio de 2005, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



4.3. La petición elevada por la accionante se centra en que se emita pronunciamiento por parte del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá frente a la notificación de la Resolución No. 2023320030002332 – 6 de 12 de abril de 2023, enviada vía correo electrónico al canal institucional de ese despacho.

Así, de la revisión del plenario se observa que, en efecto, el 19 de diciembre de 2022 se remitió al despacho accionado notificación de apertura del proceso medida especial Ecoopsos EPS S.A.S.², el que, el 27 de marzo de 2023, después de haberse resuelto apelación del auto de fecha 2 de julio de 2021 proferido en el proceso ejecutivo, dispuso:

*"En atención al informe de reorganización incorporado [29AvisoReorganizacion.pdf], se advierte que, si bien sería del caso remitir el expediente al Juzgado conecedor, lo mismo no se llevará a cabo toda vez que en estas diligencias ya no existe un mandamiento de pago, pues el mismo fue revocado y dicho auto confirmado por el superior, por lo que en estricto sentido, ya no hay un proceso ejecutivo. Con todo, ofíciase al juez del concurso informándole lo resuelto en este asunto."*³

El 20 de abril de 2023, la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS S.A.S dirigió al correo electrónico de esa sede judicial copia del acto administrativo proferido el 12 de abril de 2023⁴, correspondencia reiterada el 28 del mismo mes y año⁵.

El 24 de abril de 2023, el juzgado elaboró el oficio No. 00402 dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, a través del cual dio respuesta a estas comunicaciones, en el siguiente sentido:

"Comunico a usted que mediante providencia calendada veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó oficiarle a fin de informarle lo dispuesto mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, la

² PDF 29

³ PDF 30

⁴ PDF 31

⁵ PDF 33



Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió confirmar el auto del 1 de abril de 2022, proferido por esta sede judicial, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago; así las cosas, en estricto sentido ya no hay proceso ejecutivo, por lo cual no se remitirá el expediente para que se integre a la Reorganización que allí se adelante respecto de ECOOPSOS EPS S.A.S NIT. 901.093.846-0. Sírvase proceder de conformidad.”

Este fue noticiado al correo institucional snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co el 8 de mayo de 2023⁶, y la Superintendencia Nacional de Salud lo gestionó el 4 de julio de 2023, cuando envió copia de la referida comunicación a la agente liquidadora de la sociedad ECOOPOSOS EPS SAS, para que diera el trámite respectivo.⁷

Así mismo, en providencia del 23 de agosto de 2023, la *iudex* se pronunció nuevamente sobre las circulares de liquidación patrimonial: *“En torno a las solicitudes [31Liquidacion.pdf 32RenunciaPoder.pdf 33LiquidacionPromotoraSaludEcoopsos.pdf], los memorialistas deberán estarse a lo resuelto mediante providencia del 27 de marzo de 2023 que ordenó obedecer y cumplir la orden del superior relativa a la confirmación del auto que revocó el mandamiento de pago, de suerte que ya no existe ejecución sobre la que quepan pronunciamientos adicionales.”*⁸

El 10 de octubre de 2023 la liquidadora remitió un tercer aviso al juzgado convocado, poniendo en conocimiento nuevamente la resolución No. 2023320030002332 – 6 de 12 de abril de 2023, solicitando la terminación del proceso ejecutivo, que declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 12 de abril, el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión del original del proceso.

4.4. Bajo ese sendero, de acuerdo con el material probatorio referido y de cara a las pretensiones formuladas por el accionante, compete auscultar si, la comunicación enviada el 8 de mayo de 2023

⁶ PDF 34

⁷ PDF 35

⁸ PDF 36



al correo institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, que fue redirigida posteriormente a los correos ecoopsos@ecoopsos.comco, escandonarmi@gmail.com, agenteliquidador@ecoopsos.com.co de la liquidadora Army Judith Escandón de Rojas, abordó lo exigido por la parte interesada, para efectos de determinar si esa contestación puede ser considerada de fondo y debidamente notificada a la convocante.

Así, como ya se indicó en dicha comunicación se le informó a los peticionarios que mediante la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió confirmar el auto del 1 de abril de 2022, que revocó el mandamiento de pago proferido en ejecutivo 11001310304520210028000; luego, en estricto sentido, ya no existe proceso ejecutivo, por lo cual no se remitió el expediente para que se integre a la Reorganización que se adelante respecto de ECOOPSOS EPS S.A.S NIT. 901.093.846-0.

Al contrastar lo pedido con lo respondido, se colige que la solicitud de la liquidadora fue absuelta desde el 8 de mayo de 2023, puesta en su conocimiento el 4 de julio pasado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y es que, de la lectura de la comunicación enviada se infiere, sin lugar a elucubraciones, que se resolvió de manera clara, concreta y de fondo lo solicitado, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 2023320030002332 – 6 de 12 de abril de 2023. En este punto es oportuno recordar que la respuesta de fondo no implica que lo resuelto deba ser favorable a los intereses del accionante⁹.

4.5. Luego, es claro para la Sala que la respuesta primigenia brindada por el Juzgado no vulneró el derecho de petición ni al debido proceso de la accionante. Colofón de lo expuesto se negará la solicitud de amparo impetrada, por ausencia de vulneración de las aludidas prerrogativas, más aún cuando el oficio No. 00402 de

⁹ CC. T-369/13



23 de abril de 2003 fue remitido a la gestora previo a la interposición de la acción constitucional y enviado a la liquidadora designada por la Superintendencia de Salud.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **ECOOPSOS E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada
(IMPEDIMENTO)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31365c98d96372f1a1e7c0881759bf6aeeccce299ba5284b6f93741e1db619c8c**

Documento generado en 29/11/2023 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>